

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S 734/2020

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133330312015-00003-00
DEMANDANTE: BRAYAN ELIAN ABRIL PERICO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por la mencionada corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tienen:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección “B” en providencia de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, que CONFIRMO la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 10 de junio de 2019.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en el numeral segundo de la providencia emitida el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ordenó la condena en costas en segunda instancia a Brayan Elián Abril Perico (parte vencida).

Por consiguiente, dado que las pretensiones negadas en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$400.000.000), se fijó como costa lo correspondiente al (0.1%) de la suma referida, lo que equivale a **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE.** (410.100).

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE.** (410.100). Por concepto de costas en segunda instancia, de conformidad

¹ Folios 361 a 371 Cdn. de segunda instancia

con la providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección "B", emitida el 11 de diciembre de 2019.

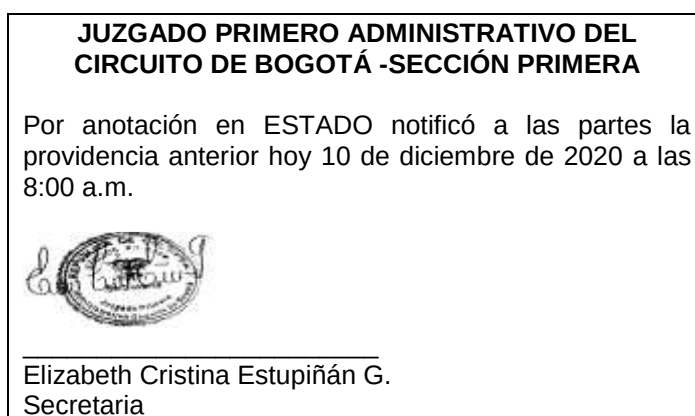
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso.

TERCERO: Por secretaría del Juzgado, liquidar los gastos del proceso, y si pasados dos años no se hubiesen reclamado declárese la prescripción, de los mismos, a favor de la autoridad competente. De conformidad con el numeral tercero de la providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección "B", emitida el 11 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KT



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c39f4026185f44fad56f1e4795e66b799faf4e0e516a96389f169b1cc6a5e4d**
Documento generado en 09/12/2020 04:10:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S 736/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-00170-00
DEMANDANTE: EDIFICIO RECODO EL PARQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

OBEDECE Y CUMPLE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo en relación con la condena en costas ordenada por la mencionada corporación Contenciosa.

Así las cosas se tiene:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “B” en providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, que REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, declarando procedente la condena en costas a la parte demandada en esa instancia, proferida por este Juzgado el 11 de noviembre de 2016.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en el numeral tercero de la providencia emitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ordenó la condena en costas en primera instancia a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *“salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

“Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,

¹ Folios 83 a 102 Cdno. de segunda instancia

inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones concedidas parcialmente en primera instancia y revocada parcialmente en segunda fueron de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (12.887.000)** se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$257.740).**

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$257.740).** Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor del **EDIFICIO RECODO EL PARQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL** y a cargo de **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.**

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e0805fedc52f9f29f62e4c31d3236fd2029a7216c128ca9985aadd172cbe8a**
Documento generado en 09/12/2020 04:18:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I – 351/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150047500
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS DE SOACHA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – MINISTERIO DE SALUD

REMITE POR JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila dentro del presente medio de control, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por el **HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS DE SOACHA** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – MINISTERIO DE SALUD**.

ANTECEDENTES

El **Hospital Mario Gaitán Yaguas de Soacha**, actuando a través de apoderado judicial presento demanda, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando que:

Pretensiones

“Primera. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad parcial de los siguientes actos, proferidos por el Doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, identificado con la cédula No. 4.612.426 de Popayán, Agente Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado ESP,S de la Sociedad Solidaria de Salud EPS,S SA EN LIQUIDACIÓN, Nit No. 804.001.273-5, según Resolución de Designación No. 795 de 14 de mayo de 2013 y acta de posesión No. SDME 013 de 16 de mayo de 2013, a saber:

- a) Resolución No. 003393 del 30 de mayo de 2014*
- b) Resolución PC No. 006075 del 13 de agosto de 2014 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 003393 de 30 de mayo de 2014”*

Segunda: Declarar que mi poderdante ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUSA DE SOACHA, tiene derecho a que se le reconozca la acreencia presentada en la debida oportunidad la cual cumplió con los requisitos exigidos en la reclamación, esto es, acreencia que corresponde a los servicios de salud debidamente prestados por la IPS convocante en el Municipio de Soacha Cundinamarca, a los afiliados de la entidad liquidada.

Tercera: Que se declare que los servicios de salud prestados por mi poderdante fueron como producto del mandato Constitucional en relación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida en conexidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes y cuya prestación se causó durante todo el periodo de la medida cautelar preventiva hasta la intervención forzosa administrativa.

Cuarta: Que se declare que el valor real a reconocer por los servicios de salud prestados por parte de mi poderdante a la EPS SOLSALUD S.A. HOY LIQUIDADA, asciende a la suma de ciento ochenta y cinco millones diecisiete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos moneda corriente (\$185.017.544.12).

Quinto: Que las entidades aquí convocadas, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Agente y/o quien haga sus veces Liquidador SOLSALUD reconozcan a título de indemnización por concepto del daño antijurídico causado a la entidad convocante, el cual se clasifica en: daño material a la persona jurídica, reitero, frente al daño antijurídico causado por las entidades convocadas por incurrir en gastos administrativos, detrimento patrimonial, abuso de la posición dominante, negligencia de la administración respecto de su deber de vigilancia y control, sobre el desarrollo de las actividades propias de SOLSALUD EPS SA, HOY LIQUIDADA”.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de

² Proceso 11001010200020180305500.

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Orluz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “*a la relación **legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público***”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que a través del medio de control de la referencia se demandó la nulidad de la Resolución No. 003393 del 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se determina, califica y gradúa una acreencia con cargo a la masa liquidatoria de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, rechazando la acreencia presentada por la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas y ordenando su incorporación en la masa liquidatoria de SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, como crédito de quinta clase, por valor de cero pesos e igualmente solicitó la nulidad de la Resolución No. 006075 del 13 de agosto de 2014, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 003393 de 2014.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedica SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

Debe indicarse que los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso determinan que ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia que no sea prorrogable “lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”, por lo que encontrándonos para fijar fecha de audiencia inicial, resulta procedente su remisión sin declaratoria de nulidad alguna, informando que lo actuado y las pruebas recaudadas conservarán su validez, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por el HOSPITAL MARIO GAITAN YAGUAS DE SOACHA contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – MINISTERIO DE SALUD, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas. Lo actuado hasta ahora conservará validez, en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08217e3304453012ccc4303f2fff22a4f44e3c17753c5dc9a263a56f09a7089d

Documento generado en 09/12/2020 01:09:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S 738/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-00043-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EPS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR - FIJA AGENCIAS EN DEREHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo en relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas se tiene:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “B” en providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 29 de junio de 2018.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en el numeral segundo de la providencia emitida el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ordenó la condena en costas en segunda instancia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *“salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

¹ Folios 76 a 146 Cdno. de segunda instancia

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)"*. (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones concedidas parcialmente en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de **CIENTO TREINTA CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO M/CTE. (134.089.221)** se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale a **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$2.681.784).**

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$2.681.784).** Por

concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EPS** y a cargo de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G. Secretaria.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ed839411fddc3d2d5946957dee7046b3be7b75b0ae0d7a1e3ff1d4f7479aa1**
Documento generado en 09/12/2020 04:19:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S 739/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-00115-00
DEMANDANTE: CARGO ZONE ETC. S.A.S
DEMANDADA: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo en relación con la condena en costas ordenada por la mencionada corporación.

Así las cosas, se tiene:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “B” en providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 31 de enero de 2018.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en el numeral segundo de la providencia emitida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ordenó la condena en costas en segunda instancia a Cargo Zone ETC S.A.S (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *“salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso

¹ Folios 30 a 52 Cdno. de segunda instancia

o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)". (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones negadas en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de **DIECISIETE MILLONES UN MIL PESOS M/CTE (17.001.00)** se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale a **TRESCIENTOS CUARENTA MIL VEINTE PESOS M/CTE. (\$340.020)**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL VEINTE PESOS M/CTE. (\$340.020)**. Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y a cargo de **CARGO ZONE ETC. S.A.S.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KT

**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C Estupiñán González
Secretaría

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d51b042306010492b95ab7903474fc90d3edb13e435f5407145d989e8cdef12**
Documento generado en 09/12/2020 04:10:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S 740/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160018100
ACCIONANTE: LARS COURRIER S.A.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
TERCERO CON INTERÉS: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A

**OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo en relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas se tiene:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “B” en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 23 de julio de 2019.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en el numeral segundo de la providencia emitida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ordenó la condena en costas a Lars Courier S.A. (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *“salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

“Liquidación.

¹ Folios 39 a 51 Cdno. de segunda instancia

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)"*. (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones negadas en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de **OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (86.240.000)** se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale a **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.724.800)**.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.724.800)**. Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y a cargo de **LARS COURRIER S.A.**

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KT

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G. Secretaria
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e50da019901237db7f6410e193a9581817051d6f3c1d160191ddb6d25a7e97d**
Documento generado en 09/12/2020 04:20:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto S -725/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160031400
DEMANDANTE: SANDRA LUCERO SALAZAR ROMERO
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

CONTINÚA TRÁMITE NOMBRAMIENTO AUXILIAR DE LA JUSTICIA

En providencia de 26 de febrero de 2019, se relevó al señor Carlos Francisco Medina, quien había sido nombrado como perito Avaluador de automotores y en su lugar se nombró a la **SOCIEDAD SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES**, como perito Avaluador de automotores. Mediante acta de posesión de 17 de mayo de 2019, se posesionó como perito al señor **MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES DAZA**, quien presentó autorización de la Representante Legal de la sociedad señalada en precedencia, a quien se le fijaron y pagaron gastos por dicho peritazgo.

Mediante escrito de 22 de agosto de 2019, la Representante Legal de la **Empresa Soluciones Legales Inteligentes SAS**, señora **Yury Maricela Mogollón Penagos** (fl.49), presentó renuncia al cargo de perito Avaluador de automotores, en razón a que en ese momento no contaba con la certificación ante el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A, para realizar el peritaje de automotores.

A través de escrito de 23 de octubre de 2019 (454), el apoderado de la demandante comunicó que la señora **YURI MARICELA MOGOLLÓN PENAGOS**, como Representante Legal de Soluciones Legales Inteligentes SAS, efectuó la devolución de los gastos periciales por la suma de \$700.000, y en esa medida el Despacho se ve en la obligación de relevar del cargo de perito señor **MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES DAZA**, y proceder a nombrar otro auxiliar de la justicia.

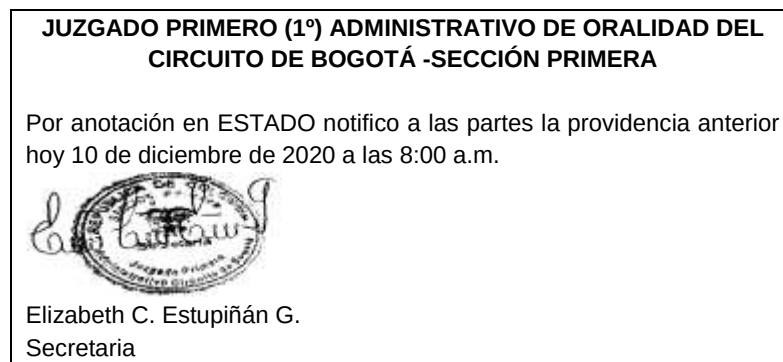
Corresponde al despacho designar perito Avaluador de automotores, como quiera que por cambio en el Código General del Proceso el Consejo Superior de la Judicatura no tiene lista vigente de auxiliares de la justicia, se acudirá a lo indicado en la circular emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde informa los requisitos que deben cumplir quienes prestan auxilio a la justicia en sus diferentes áreas, por esta razón este despacho acudió mediante auto de 03 de marzo de 2020 a solicitar información al respecto a la **Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV**, a fin de obtener la asignación del **perito Avaluador** decretado para este proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso. La comunicación que fue tramitada por el apoderado de la parte actora, mismo que acredito dicho trámite el 13 de julio de 2020, sin embargo, dicha Corporación no ha dado respuesta, por lo que se ordena que por secretaria se **reitere** dicha solicitud.

Así las cosas, la parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

La prueba que acredite el trámite correspondiente deberá entregarse al despacho vía electrónica dentro del término estipulado por el despacho. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso. Además deberá ser radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, identificando plenamente el medio de control y relacionando los 21 dígitos que identifican el respectivo proceso, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a7038dc9164da368fa07f30e35c0fb1fc29b2971112bd291de023bfa914ae4c
Documento generado en 09/12/2020 01:24:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I-346/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180002000
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. – COOMEVA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DECIDE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN

A través auto de cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado la misma fecha, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y en esa medida ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá.

Mediante escrito de 09 de noviembre de 2020, el apoderado de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva ESP S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto de 04 de noviembre de 2020, que declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala “lo que se controvierte en el proceso de la referencia es la legalidad de los actos administrativos proferidos por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, mediante el cual se declara formalmente la obligación por parte de la EPS o EOC correspondiente de restituir sumas de dinero por supuesto giro sin justa causa; actos administrativos que tienen origen, tal y como lo expresó la honorable Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, en un solo proceso que se surte en dos etapas y culmina en la actuación desarrollada por la **SUPERSALUD**, órgano de vigilancia y control al que le corresponde de acuerdo con sus competencias, y acorde con las normas del debido proceso, verificar la actuación desarrollada por el administrador fiduciario y en caso de considerarla acorde a derecho proceder a expedir en debida forma el acto administrativo correspondiente.

En conclusión, la Juez Contencioso Administrativo es competente y tiene jurisdicción para conocer del fondo del asunto, no sólo porque en el proceso de la referencia no se demandan judicialmente recobros del sector salud, sino porque, tal como se expresó en los párrafos anteriores, el quid del proceso consiste en determinar si la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** como entidad administrativa encargada de inspección, vigilancia y control de los sujetos partícipes del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, actuó o no conforme a los parámetros del Decreto-Ley 1281 de 2012, la Resolución No. 3361 de 2013 y la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado o sí, por el contrario, tal como se reseña en la demanda, sus actos están carentes de

validez por no haber respetado las garantías del debido proceso y, además, por estar carentes de una fundamentación fáctica y jurídica adecuada a la realidad. De conformidad con lo expuesto, SOLICITAMOS que la honorable Juez revise la legalidad de su decisión y, en virtud de que los autos ilegales no atan al Juez, REVOQUE la decisión contenida en auto del 04 de noviembre de 2020 y, en su lugar, disponga el estudio de la demanda de la referencia y el siguiente trámite procesal”.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que declara la falta de jurisdicción, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado judicial de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva ESP S.A., en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 04 de noviembre de 2020, por lo que se tenía hasta el 09 de noviembre de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 09 del mismo mes y año por el apoderado de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A – Coomeva EPS S.A., encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que este Despacho haya declarado la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por considerar que el objeto del debate del presente proceso corresponde a un tema de seguridad social, y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esas condiciones se tiene que como se dijo en el auto recurrido, en el asunto sub –lite, en el presente medio de control se demandó la nulidad de la **Resolución No.000894 del 10 de mayo de 2017**, por medio de la cual se ordenó a la demandante Coomeva EPS el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y la Resolución No. **001714 del 06 de junio de 2017**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo principal; suma que según se puede establecer de las resoluciones demandadas, correspondiente a saldo de capital adeudado más intereses, por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos bajo diferentes conceptos, es decir, que la presente controversia no se origina de una sanción, sino de la solicitud de devolución de dineros a cargo de la accionante.

En esas condiciones y conforme a la posición judicial que se anotó en el auto recurrido, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, además reiterando lo indicado en el artículo 622 del Código general del proceso que modificó el No 4 del artículo 2° del Código procesal del trabajo y la seguridad social que asignó la competencia a los asuntos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social a la Jurisdicción ordinaria laboral en sistema de seguridad social .

Así las cosas, se reitera que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que declaro la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del proceso de la referencia y ordeno su remisión a los juzgados laborales y de la Seguridad Social del Bogotá, ya que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por el apoderado de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS S.A, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No **reponer** el auto calendado el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia remítase el expediente a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaría

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d3fd08daebad39d97a4329e2ff4e7e7f0d33658eb96d0a178ada21f60e8c5a8

Documento generado en 09/12/2020 01:09:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I-346/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180002000
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. – COOMEVA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DECIDE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN

A través auto de cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado la misma fecha, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y en esa medida ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá.

Mediante escrito de 09 de noviembre de 2020, el apoderado de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva ESP S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto de 04 de noviembre de 2020, que declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala “lo que se controvierte en el proceso de la referencia es la legalidad de los actos administrativos proferidos por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, mediante el cual se declara formalmente la obligación por parte de la EPS o EOC correspondiente de restituir sumas de dinero por supuesto giro sin justa causa; actos administrativos que tienen origen, tal y como lo expresó la honorable Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, en un solo proceso que se surte en dos etapas y culmina en la actuación desarrollada por la **SUPERSALUD**, órgano de vigilancia y control al que le corresponde de acuerdo con sus competencias, y acorde con las normas del debido proceso, verificar la actuación desarrollada por el administrador fiduciario y en caso de considerarla acorde a derecho proceder a expedir en debida forma el acto administrativo correspondiente.

En conclusión, la Juez Contencioso Administrativo es competente y tiene jurisdicción para conocer del fondo del asunto, no sólo porque en el proceso de la referencia no se demandan judicialmente recobros del sector salud, sino porque, tal como se expresó en los párrafos anteriores, el quid del proceso consiste en determinar si la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** como entidad administrativa encargada de inspección, vigilancia y control de los sujetos partícipes del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, actuó o no conforme a los parámetros del Decreto-Ley 1281 de 2012, la Resolución No. 3361 de 2013 y la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado o sí, por el contrario, tal como se reseña en la demanda, sus actos están carentes de

validez por no haber respetado las garantías del debido proceso y, además, por estar carentes de una fundamentación fáctica y jurídica adecuada a la realidad. De conformidad con lo expuesto, SOLICITAMOS que la honorable Juez revise la legalidad de su decisión y, en virtud de que los autos ilegales no atan al Juez, REVOQUE la decisión contenida en auto del 04 de noviembre de 2020 y, en su lugar, disponga el estudio de la demanda de la referencia y el siguiente trámite procesal”.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que declara la falta de jurisdicción, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado judicial de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva ESP S.A., en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 04 de noviembre de 2020, por lo que se tenía hasta el 09 de noviembre de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 09 del mismo mes y año por el apoderado de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A – Coomeva EPS S.A., encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que este Despacho haya declarado la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por considerar que el objeto del debate del presente proceso corresponde a un tema de seguridad social, y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esas condiciones se tiene que como se dijo en el auto recurrido, en el asunto sub –lite, en el presente medio de control se demandó la nulidad de la **Resolución No.000894 del 10 de mayo de 2017**, por medio de la cual se ordenó a la demandante Coomeva EPS el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y la Resolución No. **001714 del 06 de junio de 2017**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo principal; suma que según se puede establecer de las resoluciones demandadas, correspondiente a saldo de capital adeudado más intereses, por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos bajo diferentes conceptos, es decir, que la presente controversia no se origina de una sanción, sino de la solicitud de devolución de dineros a cargo de la accionante.

En esas condiciones y conforme a la posición judicial que se anotó en el auto recurrido, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, además reiterando lo indicado en el artículo 622 del Código general del proceso que modificó el No 4 del artículo 2° del Código procesal del trabajo y la seguridad social que asignó la competencia a los asuntos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social a la Jurisdicción ordinaria laboral en sistema de seguridad social .

Así las cosas, se reitera que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que declaro la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del proceso de la referencia y ordeno su remisión a los juzgados laborales y de la Seguridad Social del Bogotá, ya que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por el apoderado de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS S.A, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No **reponer** el auto calendado el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia remítase el expediente a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G. Secretaría

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d3fd08daebad39d97a4329e2ff4e7e7f0d33658eb96d0a178ada21f60e8c5a8

Documento generado en 09/12/2020 01:09:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I-345/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180006800
DEMANDANTE: WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA
DEMANDADO: FIDUPREVISORA COMO AGENTE LIQUIDADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

A través auto de catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado el 15 del mismo mes y año, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y en esa medida ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá.

Mediante escrito de 16 de octubre de 2020, la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de octubre de 2020, que declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala “me permito manifestar que la pretensión principal del presente proceso es el pago de las facturas por la suma de \$132.714.250 a favor del señor Wohiner Alfaro en calidad de cesionario del centro YOSUSI S.A.A. El despacho debe determinar que lo presuntamente adeudado y alegado por el demandante corresponde a una relación “contractual” o comercial entre CAPRECOM EICE hoy LIQUIDADADA y YOSUSI S.A.A. Lo anterior, no tiene que ver con controversias derivadas de pagos de seguridad social que se suscita entre afiliados y su prestador de servicio, sino una relación contractual o comercial para prestar servicios médicos a afiliados de la extinta EPS.

Los asuntos que tienen que ver con el tema de la afiliación de un asegurado, que en estricto derecho tiene como causa un negocio jurídico o contrato, bien para discutir su validez o los efectos del traslado, o respecto del incumplimiento del empleador o de la entidad a la que está afiliado, en atención a la incidencia que esa situación pueda tener respecto de las prestaciones asistenciales o económicas que de ello pueda derivarse, por obvias razones es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto que precisamente es una verdadera controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social suscitada entre los sujetos a que alude la norma que genera estas reflexiones (artículo 622 del Código General del Proceso). En este caso no puede tenerse en cuenta como una reclamación atinente a la Seguridad Social, situación que se encuentra alejada de la realidad, como puede observarse.

Especial análisis debe hacerse en cuanto atañe a los asuntos relacionados con contratos celebrados entre las entidades que administran el sistema de carácter civil o comercial, como serían a modo de ejemplo los que se citaron con anterioridad, esto es, el contrato de arrendamiento de locales para desarrollar su objeto o de maquinaria, el contrato de consultoría y asistencia de cualquier índole, el contrato de suministro de papelería, medicamentos o cualquier otro servicio, el contrato de prestación de los servicios médicos de la I.P.S- con la EPS el contrato de seguro provisional consagrado en los artículos 70 y 77 de la Ley 100/93, entre otros tantos, los cuales sí fueron asignados a los jueces civiles, o los administrativos, conforme a la naturaleza jurídica de las partes.

Así las cosas Señora Juez, me permito solicitar al despacho se sirva reponer la decisión tomada mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, y en su lugar se mantenga el expediente en su despacho para el trámite correspondiente”.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que declara la falta de jurisdicción, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 15 de octubre de 2020, por lo que se tenía hasta el 20 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 16 del mismo mes y año por la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que este Despacho haya declarado la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por considerar que el objeto del debate del presente proceso, es sobre un asunto de seguridad social, y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esas condiciones se tiene que como se dijo en el auto recurrido, en el asunto sub-lite, en el presente medio de control se demandó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. AL-15855 de 2017, mediante el cual la FIDUPREVISORA S.A., calificó, graduó, rechazó y negó el pago de la acreencia E.A. 31.0098 por

presentación extemporánea y el oficio No. AL-16519 de 2017, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio señalado en precedencia, es decir, que la presente controversia no se origina de una sanción, sino en el no pago de unas acreencias por parte de la Fiduprevisora S.A., resultantes de la prestación de servicios de salud a los afiliados de CAPRECOM SECCIONAL GUAJIRA.

En esas condiciones y conforme a la posición judicial que se anotó en el auto recurrido, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, además reiterando lo indicado en el artículo 622 del Código general del proceso que modificó el No 4 del artículo 2° del Código procesal del trabajo y la seguridad social que asignó la competencia a los asuntos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social a la Jurisdicción ordinaria laboral en sistema de seguridad social.

Así las cosas, se reitera que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que declaro la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del proceso de la referencia y ordeno su remisión a los juzgados laborales y de la Seguridad Social del Bogotá, ya que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No **reponer** el auto calendado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia remítase el expediente a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaría

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0e2117d967c734a28e448bf57d71edbe92ca752331019af0d1b4441886f352d

Documento generado en 09/12/2020 01:24:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I 341-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00282 00
DEMANDANTE: NUTRESA S.A.S
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, dentro del proceso de la referencia¹, presentado por escrito por la entidad demandada, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), y aceptado por la parte demandante mediante escrito del 26 de noviembre de 2020, con sustento en la Certificación No. 2007-2020 expedida el 8 de julio de 2020 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo, donde se aceptó la siguiente fórmula:

*“Que el Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo en sesión virtual del once (11) al doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), estudió la ficha técnica de conciliación, realizada por el abogado del Ministerio del Trabajo, Carolina Andrea Navarro Murgas, dentro de la solicitud de Conciliación realizada por NUTRESA SAS ante el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, radicado N° 11001333400120180028200 decidiendo:
(...)”*

En razón a lo anterior, se propone CONCILIAR en el presente asunto bajo la siguiente FORMULA CONCILIATORIA

El Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Cundinamarca expedirá el acto administrativo en virtud del cual se proferirán las siguientes ordenes:

1. Declarar la perdida de competencia, dando aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el recurso de apelación contenido en la Resolución 478 del 20 de septiembre de 2016, se resolvió por fuera del término establecido en el mencionado artículo y como consecuencia se ordena el archivo del expediente administrativos que concluyó con la actuación administrativa sancionatoria.

2. La devolución de lo pagado por el demandante en virtud de lo ordenado en la Resolución 478 del 20 de septiembre de 2016 dentro de los tres (3) meses siguientes

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 126 -2019 de 18 de septiembre de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 143 a 149 del cuaderno principal.

a la aprobación judicial de esta conciliación, sin indexación y sin ninguna clase de intereses. El demandante renuncia a reclamar perjuicios, costas y demás instancias administrativas y/o judicial, así mismo a presentar reclamaciones relacionadas con el tema objeto de conciliación. (...)" (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resoluciones Nos. 00000638 del 24 de julio de 2015 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad NUTRESA S.A.S., así como la Resolución 0000218 del 14 de marzo de 2016 y la Resolución 00000478 del 20 septiembre de 2016, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al presente asunto se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., el veintisiete (27) de febrero de 2020 (fl.1711 y ss), Y el Despacho dispuso suspender la audiencia, por solicitud de la apoderada de la parte demandada, con el fin de someter nuevamente a discusión del Comité de Conciliación de la entidad, el presente asunto respecto de una posible fórmula conciliatoria.

El día 8 de julio de 2020 el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo, conforme a la Certificación de 8 de julio de 2020 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo, de declarar la pérdida de la competencia dando aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia se ordena el archivo del expediente administrativos que concluyó con la actuación administrativa sancionatoria .

Lo anterior fue motivado por cuanto los actos demandados, fueron emitidos por fuera del término establecido en el artículo 52 del CPACA, con una consecuente pérdida de competencia de la autoridad para imponer correctivos en este caso.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la demandante expresó mediante escrito del 26 de noviembre de 2020, su aceptación sin ninguna reserva; por ende, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Documento digital en formato pdf, contentivo de la Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo, el cual contiene la fórmula de conciliación.
- Documento digital en formato pdf, contentivo del escrito del del 26 de noviembre de 2020, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que manifiesta su aceptación a la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo

aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*

j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*

k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*

l. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por el MINISTERIO DEL TRABAJO, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **NUTRESA S.A.S.**, y la demandada **MINISTERIO DEL TRABAJO**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial del MINISTERIO DEL TRABAJO, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo, acordó en sesión de fecha 11 al 12 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Que el Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo en sesión virtual del once (11) al doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), estudió la ficha técnica de conciliación, realizada por el abogado del Ministerio del Trabajo, Carolina Andrea Navarro Murgas, dentro de la solicitud de Conciliación realizada por NUTRESA SAS ante el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, radicado N° 11001333400120180028200 decidiendo:
(...)”*

En razón a lo anterior, se propone CONCILIAR en el presente asunto bajo la siguiente FORMULA CONCILIATORIA

El Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Cundinamarca expedirá el acto administrativo en virtud del cual se proferirán las siguientes ordenes:

1. Declarar la perdida de competencia, dando aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el recurso de apelación contenido en la Resolución 478 del 20 de septiembre de 2016, se resolvió por fuera del término establecido en el mencionado artículo y como consecuencia se ordena el archivo del expediente administrativos que concluyó con la actuación administrativa sancionatoria.

2. La devolución de lo pagado por el demandante en virtud de lo ordenado en la Resolución 478 del 20 de septiembre de 2016 dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación, sin indexación y sin ninguna clase de intereses. El demandante renuncia a reclamar perjuicios, costas y demás instancias administrativas y/o judicial, así mismo a presentar reclamaciones relacionadas con el tema objeto de conciliación. (...)” (sic)”.

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación del MINISTERIO DEL TRABAJO, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas respecto del término con que contaba para emitir los actos administrativos y su notificación.

Por ello, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó la existencia de una posible pérdida de competencia para adelantar la actuación administrativa de orden punitivo, teniendo en cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone unos términos perentorios para resolver los recursos contra el acto principal que impone la sanción so pena de incurrir en silencio administrativo positivo a favor del investigado; lo cual tuvo lugar en el presente caso, puesto que los recursos de reposición y apelación en sede administrativa fueron interpuestos el **24 de agosto de 2015** y la notificación de la Resolución 478 de 20 de septiembre de 2016 por medio de la cual se decidió en alzada fue comunicada a la recurrente hasta apenas el **28 de noviembre de 2016**.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

***PARÁGRAFO 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, MINISTERIO DEL TRABAJO y la sociedad NUTRESA S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 8 de julio de 2020, transcrita en anteriores apartes, y que fue aceptada por apoderado judicial de la parte demandante.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una causal de pérdida de competencia con ocasión al silencio administrativo positivo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, este estrado judicial procederá a señalar el plazo para que la parte accionada efectúe la devolución del valor de la multa impuesta a la parte actora, Lo anterior, por cuanto esta providencia aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que su cumplimiento no puede estar sujeto en todos sus puntos a condición suspensiva.

Asimismo, **se advierte a la entidad accionada**, que de acuerdo al inciso 3º, artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que **una vez ejecutoriada esta providencia, devengará intereses moratorios**, pues el legislador previó a través de una disposición de orden público, la generación de réditos: no con ocasión del capital conciliado, sino con el cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales; de igual manera deberá dársele cumplimiento en este caso, en los términos del artículo 195 del mismo cuerpo normativo

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **NUTRESA S.A.S.**, identificada con el NIT 860.059.868 - 0 y de la demandada **MINISTERIO DEL TRABAJO**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 8 de julio de 2020**, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Trabajo:

“(...) En razón a lo anterior, se propone CONCILIAR en el presente asunto bajo la siguiente FORMULA CONCILIATORIA

El Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Cundinamarca expedirá el acto administrativo en virtud del cual se proferirán las siguientes ordenes:

1. Declarar la perdida de competencia, dando aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el recurso de apelación contenido en la Resolución 478 del 20 de septiembre de 2016, se resolvió por fuera del término establecido en el mencionado artículo y como consecuencia se ordena el archivo del expediente administrativos que concluyó con la actuación administrativa sancionatoria.

*2. La devolución de lo pagado por el demandante en virtud de lo ordenado en la Resolución 478 del 20 de septiembre de 2016 dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación, sin indexación y sin ninguna clase de intereses. El demandante renuncia a reclamar perjuicios, costas y demás instancias administrativas y/o judicial, así mismo a presentar reclamaciones relacionadas con el tema objeto de conciliación. (...)” (sic).
(...)”*

SEGUNDO: OTÓRGUESE a la entidad demandada el término de dos (2) meses calendario para que efectúe la devolución de las sumas canceladas con ocasión de los actos demandados, si la demandante los hubiere cancelado, para lo cual el accionante deberá allegar el respectivo soporte de pago.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

CUARTO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998. **Adviértase** a la entidad demandada que la suma reconocida en el acuerdo devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia, a voces de lo ordenado en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA.

SEXTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G. – secretaria
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5593812717372d2a102a0b55b1277d2bd8afac41610b828edf169a47986f231c
Documento generado en 09/12/2020 04:21:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I-343/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800328 00
DEMANDANTE: LUZ DARY MUÑETON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD - ADRES

DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

A través auto de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado el 22 del mismo mes y año, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y en esa medida ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá.

Mediante escrito de 27 de octubre de 2020, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 21 de octubre de 2020, que declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala que el despacho desconoce lo preceptuado en el párrafo introductor del artículo 104 del CPACA que él mismo cita, toda vez que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativa.

Aquí se evidencia entonces, que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Remite estos asuntos de cobros a su juez natural (contencioso administrativo), esto apegado a la teoría del acto administrativo, dando a entender que TODOS los pronunciamientos de las autoridades públicas son actos administrativos; es así que al analizar el presente asunto, el medio de control idóneo para atacar un acto administrativo es la nulidad y el restablecimiento del derecho, por lo que sumado esto a todo lo anterior, su despacho SÍ es competente para el presente asunto. En razón de lo anterior solicito comedidamente se sirva reponer su decisión”.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que declara la falta de jurisdicción, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado judicial de la señora LUZ DARY MUÑOTON, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 22 de octubre de 2020, por lo que se tenía hasta el 27 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 27 del mismo mes y año por el apoderado de la demandante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que este Despacho haya declarado la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por considerar que el objeto de debate del presente proceso corresponde a un asunto de seguridad social, cuya competencia para conocer no está asignada a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En esas condiciones se tiene que como se dijo en el auto recurrido, en el asunto sub –lite, en el presente medio de control se demandó la nulidad del acto administrativo de 26 de enero de 2016 No. UFT2014- OPE-282272, mediante el cual la demandada (ADRES) no aprobó por falta de subsanación, la reclamación de reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios generados por el fallecimiento en accidente de tránsito del señor JAMISTON GAVIRIA MUÑETON, en condición de conductor de un vehículo no asegurado el día 11 de junio de 2016.

En esas condiciones y conforme a la posición judicial que se anotó en el auto recurrido, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, además reiterando lo indicado en el artículo 622 del Código general del proceso que modificó el No 4 del artículo 2° del Código procesal del trabajo y la seguridad social que asignó la competencia a los asuntos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social a la Jurisdicción ordinaria laboral en sistema de seguridad social .

Así las cosas, se reitera que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en

el auto que declaro la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del proceso de la referencia y ordeno su remisión a los juzgados laborales y de la Seguridad Social del Bogotá, ya que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante señora LUZ DARY MUÑETON, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No **reponer** el auto calendarado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia remítase el expediente a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C, Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5397c18806d5a975a742dc5082d6113d28375037de89450fd777cd31696de959

Documento generado en 09/12/2020 01:09:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nuevo (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-724/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190006200
DEMANDANTE: LA SURTIDO DEL BEBÉ S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia proferida por este despacho el día 28 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte demandante de los antecedentes administrativos 15-7399 (2019-0006200) allegados por la Superintendencia de Industria y Comercio e igualmente se corrió traslado a la demandada de las documentales aportadas por el accionante por el término común de tres (3) días, a fin de que hiciera pronunciamiento si a bien lo tenía. Al respecto las mismas guardaron silencio por lo que el despacho entiende que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y en la medida que la controversia que nos ocupa en el presente proceso, es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran en el plenario, esta instancia considera necesario dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, respecto de la sentencia anticipada, y por lo tanto le comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7404e2919b24002ee52938363cb139f550301f943900ad9591016659a8b15637

Documento generado en 09/12/2020 01:24:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I 353/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2019-00258-00
DEMANDANTE: NEW EXPRESS MAIL S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-

AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Visto el Informe Secretarial de 30 de noviembre de 2020, procede el despacho a resolver la solicitud de aprobación del acuerdo celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, con sustento en la Certificación No. 8468 de 17 de febrero de 2020 expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en donde el apoderado de la empresa demandante NEW EXPRESS MAIL S.A.S, por medio de escrito del 27 de noviembre enviado vía electrónica, aceptó la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, presentada por el apoderado de la Dian, enunciada en los siguientes términos:

“Que, en sesión del día 11, 12 y 13 de febrero de 2020, Acta No. 11, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre la solicitud de aprobación de la oferta de Revocatoria Directa presentada por el abogado ponente Carlos Orlando Saavedra Trujillo, respecto de los actos administrativos demandados dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la sociedad NEW EXPRESS MAIL SAS NIT. 830.095.676, proceso judicial 11001333400120190025800, que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo Oral Sección Primera Bogotá, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de la Resolución 1-03- 241- 201- 673 -0-1509 del 27 de septiembre de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y su Confirmatoria 03-236-408-601-000532 del 08 de febrero de 2019, de la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, por medio de las cuales se impuso la sanción por valor de \$4.826.185, por la infracción contemplada en el numeral 3.7 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999. ID 11372, ficha 10307, ficha eKOGUI 21821.

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió **APROBAR LA PRESENTACIÓN DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**, en razón a que respecto de los mismos se presenta la causal de revocación directa prevista en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA y proponer como restablecimiento del derecho no hacer efectivo el cobro de la sanción de multa, esto es la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS*

VEINTISIES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.826.185)
(...)¹" (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la parte demandante y a la tercera con interés, quien a través de su apoderado judicial, mediante auto del 18 de noviembre de 2020. El apoderado de la parte demandante mediante escrito del 27 de noviembre de 2020, manifestó su conformidad. La tercera con interés se abstuvo de pronunciarse al respecto.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución No. 1-03- 241- 201- 673 -0-1509 del 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad NEW EXPRESS MAIL SAS, así como la Resolución No. Confirmatoria 03-236-408-601-000532 del 08 de febrero de 2019, que resolvió el respectivo recurso de reconsideración; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si era dable declarar que no se adeudaba multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual la parte demandada solicitó que en primer lugar se estudiara la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados², basada en la decisión del Comité de Conciliación de la DIAN, plasmada en la Certificación 8468 de 17 de febrero de 2020, de cesar las actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior, motivado en que los actos demandados fueron emitidos realizando una incorrecta adecuación típica de la sanción impuesta, por cuanto la mercancía fue sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, mercancía que no cumplían los requisitos establecidos en el artículo 193 del Decreto 2685 de 1999.

Analizada la propuesta por el despacho, se corrió traslado por auto del 18 de noviembre de 2020, a la parte demandante de la oferta formulada por la entidad accionada, a lo cual su representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva;

Ahora bien, el despacho precisa que si bien Certificación 8468 de 17 de febrero de 2020, no se allegó en original, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, todas las actuaciones realizadas a partir del 1 de julio de 2020 se realizan de manera virtual. En ese entendido, el Juzgado no encuentra pertinente solicitar el original de este certificado y por principio de buena fe se tendrá el certificado allegado para entrar a debatir la legalidad del acuerdo bajo la figura de **oferta de revocatoria directa de los actos administrativos en proceso judicial**, previamente a impartir su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

¹ Folio 141 del cuaderno principal del expediente

² Específicamente el día 27 de noviembre de 2020.

- Certificación No. 8468 de 17 de febrero de 2020, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual contiene la fórmula de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, visible en el plenario a folio 141.
- Escrito enviado por el apoderado de la parte demandante, vía electrónica³ en el que acepta la propuesta.

CONSIDERACIONES

En el marco del derecho administrativo colombiano, el ordenamiento jurídico ha previsto la facultad oficiosa⁴ de las autoridades con funciones públicas de revocar directamente sus propias decisiones cuando advierta que sus efectos lesionan el interés general, la ley en abstracto o los derechos de particulares sin una causa justificada; en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo, dicha atribución puede ejercerse bajo las estrictas causales dispuestas en el artículo 93, a saber:

***“Artículo 93. Causales de Revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

En concordancia, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 95 previó que dicha prerrogativa podría ejecutarse en cualquier tiempo, incluso si se presentaba la demanda contra los actos administrativos objeto de interés, siempre y cuando no se hubieren notificado del auto admisorio de la misma; pasado dicha oportunidad, cesaba su competencia para decidir posteriormente la supresión de los efectos de los actos, pues dicha función correspondía al juez natural.

No obstante, el párrafo de la misma disposición estableció que incluso en el trámite de un proceso judicial, las autoridades administrativas contaban con la oportunidad de presentar de oficio o a petición de parte, una **oferta de revocatoria directa de los actos demandados** dirigida a los demandantes, bajo la aprobación del respectivo Comité de Conciliación, y en todo caso, analizada por el juez

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200030F08F759FB2E1459E661D3B818D7DB0&id=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%2FORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2019%2F11001333400120190025800%2F6%2E%20MEMORIALES%2FDEMANDANTE%2F27%2D11%2D2020%2FNEW%20EXPRESS%20Pronunciamiento%20Oferta%20de%20Revocatoria%20Directa%20Dda%20NyR%202019%2D00258%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%2FORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2019%2F11001333400120190025800%2F6%2E%20MEMORIALES%2FDEMANDANTE%2F27%2D11%2D2020

⁴ Ó a petición de parte.

contencioso administrativo a quien le hubiere correspondido el conocimiento del estudio de legalidad de las decisiones bajo censura:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”. (Subrayado del despacho)

Resulta inconfundible la voluntad del legislador de crear en el articulado transcrito, un nuevo mecanismo alternativo de solución de conflictos en lo contencioso administrativo, con la finalidad de terminar de manera anticipada un proceso judicial ordinario, hasta incluso antes de que se profiera un fallo de segunda instancia; motivo por el cual no solamente resulta válida, sino también oportuna y procedente la oferta de Revocatoria Directa realizada por el apoderado de la DIAN en el presente asunto.

Bajo estos presupuestos normativos, corresponderá entonces a este Despacho Judicial, pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la Oferta de Revocatoria directa de los actos administrativos demandados en este expediente, propuesta por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN-, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, indicados precisamente en la disposición transcrita, sintetizados en lo siguiente:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAUSAL DE REVOCACIÓN INVOCADA.

Conforme se indicó en la reseña normativa de este proveído, la facultad de la Administración de excluir del mundo jurídico sus propias decisiones, a solicitud de parte o de manera oficiosa, se encuentra ceñida a unas causales estrictas determinadas en el artículo 93 *ejusdem*. Para el caso, se tiene que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha formulado el acuerdo entre las partes, haciendo uso de la causal primera de la disposición en cita, es decir, cuando del acto administrativo de interés, se predica su *manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley*

Dicho supuesto fue analizado en su oportunidad por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la autoridad accionada, en sesión de 11, 12 y 13 de febrero 2020, como consta en la Certificación 8468 del 17 de febrero del mismo año aportada al expediente, en donde se llegó a la siguiente conclusión respecto a la legalidad de la sanción impuesta a NEW EXPRESS MAIL SAS, en el trámite del procedimiento administrativo IK 2016 2018 1282:

“(...) El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció al error en que se incurrió en investigar y sancionar a la sociedad NEW EXPRESS MAIL SAS, como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 3.7. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, que corresponde a una infracción leve para los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, por someter a esta modalidad, mercancías que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 193 del citado decreto.

De acuerdo a la legislación aduanera, para que una mercancía sea sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes es necesario que se liquiden los tributos aduaneros en el documento de transporte, el destinatario firme el mismo, y reciba la mercancía, a partir de ese momento se entenderá que la mercancía ha sido sometida a dicha modalidad.

Para el caso, una vez llegó la mercancía al territorio aduanero nacional fue presentado ante las autoridades aduaneras, quienes procedieron a su aprehensión y decomiso, de conformidad con el numeral 1.1. del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, no se dieron los presupuestos contemplados en el artículo 201 del Decreto 2685 de 1999, para establecer que la mercancía fue sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. (...)”⁵.

Analizado el fundamento jurídico enunciado por la autoridad demandada respecto a los alcances del yerro cometido en sede administrativa, el despacho encuentra que le asiste razón respecto a la existencia de la causal que permite la revocatoria directa de las Resoluciones No. No. 1-03- 241- 201- 673 -0-1509 del 27 de septiembre de 2018 y 03-236-408-601-000532 del 08 de febrero de 2019, demandadas en este medio de control.

Entendido entonces, claramente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales incurrió en un error al sustentar normativamente una sanción, por cuanto no se cumplieron los requisitos del en el artículo 201 del Decreto 2685 de 1999:

“Artículo 201. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA. *El intermediario de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes deberá liquidar en el mismo documento de transporte el valor de los tributos aduaneros correspondientes a las mercancías que entregue a cada destinatario, indicando la subpartida arancelaria y la tasa de cambio aplicadas. En caso de legalización en este mismo documento deberá liquidarse además el valor del rescate.*

El documento de transporte firmado por el destinatario será considerado declaración de importación simplificada. A partir de este momento se

⁵ Folio 141, del cuaderno principal del expediente.

entenderá que la mercancía ha sido sometida a la modalidad de importación (...).

Teniendo en cuenta que la mercancía una vez llegó al país, fue presentado ante las autoridades aduaneras quienes procedieron a su aprehensión y decomiso, la mercancía nunca fue sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, en ese sentido, nunca se incurrió en la infracción contemplada en el numeral 3.7 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

Por lo expuesto el despacho encuentra comprobado que la multa impuesta a la sociedad investigada (parte accionante en este proceso) violó el principio de legalidad y tipicidad al incurrir en un error de aplicación de la disposición pertinente, con lo cual se acredita la existencia de la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1° de artículo 93 del CPACA, mediante la cual se sustenta la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados presentada por la DIAN.

2. APROBACIÓN PREVIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

Conforme fue descrito en el capítulo de antecedentes del presente proveído, el acuerdo formulado por el apoderado de la entidad demandada se encontraba avalado por la decisión favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contenida en la Certificación No. Certificación 8468 del 17 de febrero de 2020, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico de Conciliaciones⁶; por lo que claramente se cumple con este requisito indicado en el Parágrafo del artículo 95 *ejusdem*.

3. PROPUESTA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CLARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES.

Respecto a las obligaciones derivadas de la propuesta ofertada por la entidad accionada a la demandante sociedad NEW EXPRESS MAIL SAS, las mismas también se encuentran puntualmente determinadas en la pluricitada Certificación No. 8468, de la siguiente manera:

“Que, en sesión del día 11, 12 y 13 de febrero de 2020, Acta No. 11, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre la solicitud de aprobación de la oferta de Revocatoria Directa presentada por el abogado ponente Carlos Orlando Saavedra Trujillo, respecto de los actos administrativos demandados dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la sociedad NEW EXPRESS MAIL SAS NIT. 830.095.676, proceso judicial 11001333400120190025800, que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo Oral Sección Primera Bogotá, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de la Resolución 1-03- 241- 201- 673 -0-1509 del 27 de septiembre de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y su Confirmatoria 03-236-408-601-000532 del 08 de febrero de 2019, de la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, por medio de las cuales se impuso la sanción por

⁶ Visible a folio 141 del cuaderno principal en el plenario.

valor de \$4.826.185, por la infracción contemplada en el numeral 3.7 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999. ID 11372, ficha 10307, ficha eKOGUI 21821.

Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió **APROBAR LA PRESENTACIÓN DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**, en razón a que respecto de los mismos se presenta la causal de revocación directa prevista en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA y proponer como restablecimiento del derecho no hacer efectivo el cobro de la sanción de multa, esto es la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.826.185) (...)”⁷ (sic). (Resaltado adicional)

Visto entonces, que en revisión del escrito de la demanda no se deriva otra pretensión que no pueda ser objeto de conciliación entre las partes, y que de acuerdo a la Oferta expuesta por la accionada, se describen claramente las obligaciones recíprocas que tienden a dar por terminado este litigio, el despacho encuentra que de manera suficiente se acredita este requisito de procedibilidad.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo derivado de la **oferta de revocatoria directa de los actos administrativos** demandados, formulada por la DIAN y aceptada por la sociedad NEW EXPRESS MAIL SAS, no contraría el orden jurídico por lo que este despacho judicial le impartirá su aprobación, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que lo impida, máxime cuando la entidad reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Se precisa además que esta providencia mediante la cual se aprueba una **Oferta de Revocatoria Directa de los administrativos demandados** y su aceptación, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo como lo dispone el Parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos normativos para aceptar el acuerdo entre las partes celebrado bajo este mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el curso de un proceso judicial, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la Oferta de Revocatoria Directa presentada por la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN** y aceptada por la sociedad **NEW EXPRESS MAIL S.A.S.**, identificada con el NIT 830.095.676-7 y de la demandada; cuya fórmula de acuerdo es la que se encuentra plasmada en la **Certificación No. 8468 de 17 de febrero de 2020**,

⁷ Folio 141 del cuaderno principal del expediente

expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y que se encuentra transcrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho promovió la sociedad NEW EXPRESS MAIL S.A.S., contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; con motivo de la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad pública.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, una vez ejecutoriado este auto, **REVOCAR** los actos administrativos anotados, y en su lugar, a título de restablecimiento, cesar cualquier tipo de actuación de cobro contra la sociedad accionante, sustentada en las resoluciones que culminaron el procedimiento sancionatorio del expediente IK 2016 2018 1282.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **DAR por transigida o conciliada** cualquier diferencia o disputa de orden económico entre las partes, que tenga origen o motivo en los mismos hechos que generaron la aprobatoria de oferta de revocación directa de los actos administrativos objeto de estudio en este medio de control.

QUINTO: La aceptación de la presente Oferta de Revocatoria Directa de actos administrados y su aceptación, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el auto que aprueba la Oferta de Revocatoria Directa de Actos Administrativos procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

OCTAVO: Sin Costas en esta instancia por mediar acuerdo entre las partes.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

LCBB

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.- Secretaría

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42210dce9733523ed435f9e86e9d7833394e8283d47813e4abb898f
b3ff2dd9c**

Documento generado en 09/12/2020 05:01:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-666/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200025200
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

PREVIO

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 2052 del 12 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden, Resolución No. 505 del 1 de abril de 2019, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y Resolución No. 2782 del 21 de noviembre de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2052 de 2018, y como restablecimiento del derecho se declare que la demandante no está obligada hacer ningún tipo de trabajo en el apartamento 302 interior 3 de la agrupación Mazuren 10B ubicada en la Calle 152 No. 53A 60, ni obligada a realizar ningún pago estipulado en los actos señalados e igualmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o que se llegaren a decretar.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada con la misma, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte accionante no aporta constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 2052 del 12 de diciembre de 2018**, a través de la cual se cierra la actuación administrativa, por lo cual antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría del Hábitat**, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo del respectivo oficio allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución en mención, la cual debe ser remitida de manera virtual.

Tramite que debe ser efectuado por la apoderada de la demandante, a quien se debe enviar el oficio al correo electrónico aportado con el escrito de demanda mpatino@mazuera.com, y gestionarlo ante la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría del Hábitat, y allegar constancia de cumplimiento al despacho.

De otro lado, se le informa a la apoderada de la demandante que debe aportar constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos al sujeto procesal, Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1º de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez se cumpla lo señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G - SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f90ba3c9b4958ab96ed9c0d9fb2e294e35749515d9445d00d112e8f1d93f3a1

Documento generado en 09/12/2020 01:24:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-729/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200026200
DEMANDANTE: SOCIEDAD NIPRO MEDICAL CORPORATION COLOMBIA
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **SOCIEDAD NIPRO MEDICAL CORPORATION COLOMBIA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS - INVIMA**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 2019057725 del 19 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018052472 del 30 de noviembre de 2018, mediante la cual se sancionó a la demandante con sanción pecuniaria consistente en multa de DOS MIL (2000) salarios mínimos diarios legales, dentro del proceso sancionatorio 201604068.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte demandante solo solicita la nulidad de la Resolución No. 2019057725 del 19 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador, sin solicitar la nulidad del acto administrativo principal Resolución No. 2018052472 del 30 de noviembre de 2018, proferido por la demandada Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos - INVIMA, así mismo se encuentra que no aportó la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control.

Aunado a lo anterior, se observa que no se estableció la cuantía de manera razonada e igualmente con el escrito de demanda no se aporta constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada, a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, en la medida que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

*“Artículo 6. Numeral 3. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la*

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar la corrección correspondiente en cuanto a la solicitud de nulidad de todos los actos administrativos que la sancionaron, **señalando de manera razonada la cuantía**, para efecto de definir la competencia y aportar la documentación solicitada, incluyendo la acreditación del cumplimiento del requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

El memorial de subsanación deberá identificar plenamente el medio de control que corresponda e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **NIPRO MEDICAL CORPORATION COLOMBIA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Proceso No. 11001333400120200026200
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G.-Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7155a13b33633a94c148c43bd9fb9256c2720e4490ec6129d293ef92f43b5af2

Documento generado en 09/12/2020 01:09:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I-349/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200026300
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 14781 del 20 de mayo de 2019, 63217 del 15 de noviembre de 2019 y 28653 del 16 de junio de 2020 (archivo magnético)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$91.092.760. No supera 300 smlmv (archivo magnético).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 14781 del 20 de mayo de 2019, la cual impuso la sanción, Resolución No. 63217 del 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y la Resolución No. 28653 del 16 de junio de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 15 de julio de 2020 (archivo magnético) y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses ² : 16 de diciembre de 2020 Radica demanda: 06/11/2020 (archivo magnético) EN TIEMPO
Conciliación	No aplica

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Vinculación al proceso	No aplica.
------------------------	------------

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co y **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

³ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

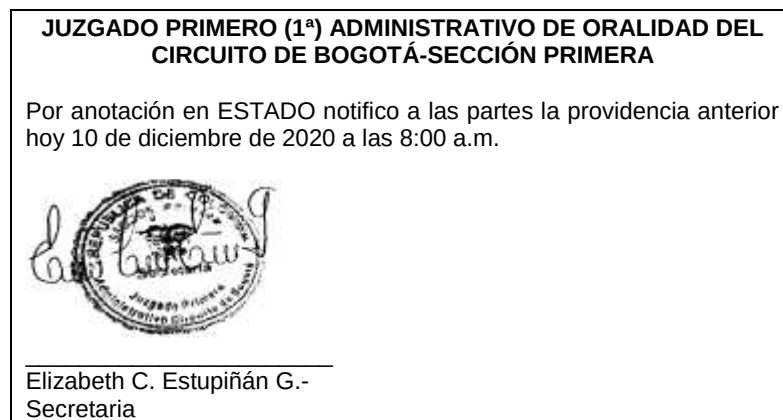
⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Nancy Vásquez Perlaza, identificada con C.C. No.25.435.854 y T.P. 135.028 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos , a partir del 1º de julio de 2020 , se llevan a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f6740cecdb2c0a7075787d6251e98c3c03973a856a742ed4faf6572a76f766

Documento generado en 09/12/2020 01:09:31 p.m.

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120200026300
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-730/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200026500
DEMANDANTE: LUIS JAVIER RICO MARTINEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

INADMITE DEMANDA

Por reparto correspondió a este Despacho escrito de demanda presentado por el señor **LUIS JAVIER RICO MARTINEZ** contra la **ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 367 del 18 de junio de 2010 y 246 del 29 de febrero de 2012, a través de los cuales se impuso sanción urbanística y se ordenó la demolición del aislamiento posterior de 35m2, construido por el demandante, por presuntamente violar las condiciones fijadas en la Licencia de Construcción LC.07-03-1427, así mismo solicita se ordene la terminación del proceso No. 056 de 2007 cursante en la Alcaldía Local de Antonio Nariño.

Una vez analizado el escrito de demanda se encuentra que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ser admitido como medio de control de nulidad simple, en la medida que al declararse la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se sancionó al accionante, automáticamente se produce un restablecimiento de un derecho particular y concreto, por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso sancionatorio y solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Además es necesario que en el escrito de demanda se establezca de manera razonada la cuantía, para lo cual debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 157 del CPACA, así como aportar las resoluciones de las cuales solicita la nulidad, con sus respectivas constancia de notificación, publicación o comunicación de las mismas, y acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior se tiene que con el escrito de demanda no se aporta constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, en la medida que el Decreto 806

del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

“Artículo 6. Numeral 3. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar la corrección correspondiente en cuanto a adecuar la demanda como se señaló en precedencia y aportar dichos documentos, incluyendo el establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia., acreditando envío de copia de subsanación a la parte demandada y a la Procuraduría Judicial 196 asignada a este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **LUIS JAVIER RICO MARTINEZ** contra la **ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada indicándose la identificación plena del medio de control y el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ****Jueza**

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. -SECRETARIA

Firmado Por:**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfb7aea1144add2d51fdf866493c3bd046526cdbefb514095cc14174f9cd776

Documento generado en 09/12/2020 04:05:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto I – 350/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200026600
DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA
DEMANDADA: DIAN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL ORDEN NACIONAL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Omega Energy Colombia en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución sanción No. 312412019000081 del 9 de mayo de 2019, expedida por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, por medio de la cual se impuso una sanción, por no presentar declaración de renta del período 10 de 2014, así como la Resolución No. No. 673 - 312362020000004 del 3 de junio de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador, y como restablecimiento del derecho solicita se declare que Omega Energy Colombia no está obligada ni estuvo a pagar suma alguna en favor de la DIAN.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este se origina como resultado del hecho de no declarar impuesto sobre la renta respecto del año 2014, por parte de la accionante OMEGA ENERGY COLOMBIA.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema de impuestos, por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

*1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos**, tasas y contribuciones.*

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas en el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **impuestos**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

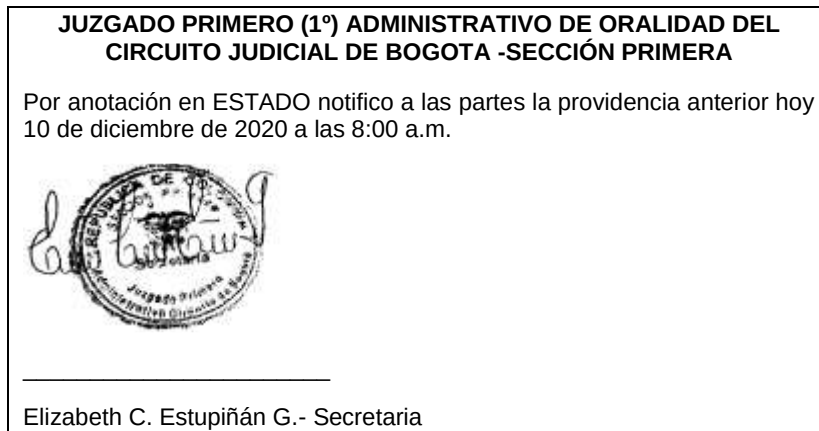
SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M



Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f165b2a2abd9818c0a4beab897c99500296b074f5b6562489a8860ca88117e9

Documento generado en 09/12/2020 01:09:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto I – 350/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200026600
DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA
DEMANDADA: DIAN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL ORDEN NACIONAL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Omega Energy Colombia en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución sanción No. 312412019000081 del 9 de mayo de 2019, expedida por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, por medio de la cual se impuso una sanción, por no presentar declaración de renta del período 10 de 2014, así como la Resolución No. No. 673 - 312362020000004 del 3 de junio de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador, y como restablecimiento del derecho solicita se declare que Omega Energy Colombia no está obligada ni estuvo a pagar suma alguna en favor de la DIAN.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este se origina como resultado del hecho de no declarar impuesto sobre la renta respecto del año 2014, por parte de la accionante OMEGA ENERGY COLOMBIA.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema de impuestos, por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

*1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos**, tasas y contribuciones.*

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas en el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **impuestos**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

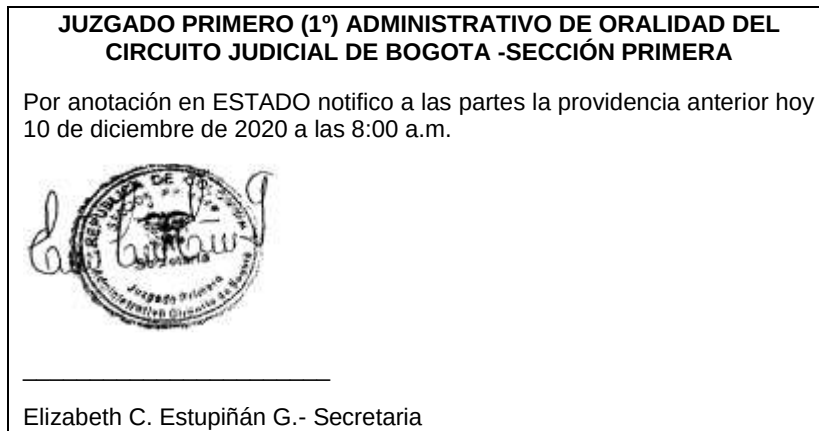
SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M



Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f165b2a2abd9818c0a4beab897c99500296b074f5b6562489a8860ca88117e9

Documento generado en 09/12/2020 01:09:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-732/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200026800
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO CUESTA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

INADMITE DEMANDA

Por reparto correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JOSÉ FRANCISCO CUESTA RAMIREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos liquidatorios de la cuota de compensación militar No. (514) 77072050611(8020)150247120000001018469982(3900)10892000(96)20200612 proferido por el Distrito Militar No. 002 y (514) 77072050611(8020)150247120000001018469982(3900)12526000(92)20200910, y como restablecimiento del derecho se ordene al Distrito Militar No. 002, liquide la cuota de compensación militar del señor JOSE FRANCISCO CUESTA RAMIREZ, tomando como base la Ley 1961 de 2019.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que las pretensiones no son claras, y si bien, se solicita la nulidad de unos actos administrativos que contienen la liquidación efectuada por la demandada, no se solicita la nulidad de los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos contra dicha liquidación, y respecto de dichos actos además de solicitar la nulidad, también la parte actora debe aportarlos al proceso, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación e igualmente se debe aportar copia de las liquidaciones de las cuales se hace referencia en precedencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que con dicho escrito no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación e igualmente no se allega constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, en la medida que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

“Artículo 6. Numeral 3. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. acreditando envío de copia de subsanación a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial 196 asignada a este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **JOSÉ FRANCISCO CUESTA RAMIREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada identificando plenamente el medio de control que corresponda e indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120200026800
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. - Secretaría

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0072fab5c0d673ce47275283ca0c6412d8003a133b0cea28b13e6fa9d48b7c75

Documento generado en 09/12/2020 01:09:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto I – 352 / 2020

NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD
RADICACIÓN NÚMERO: 110013342056-2020-00297-00
ACCIONANTE: EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA
ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

AUTO REMITE

Recibido el proceso de la referencia del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá (a través de canales digitales), el despacho encuentra a su vez que **carece de competencia** para conocer del presente asunto, por lo siguiente.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad por Inconstitucionalidad previsto en el artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ciudadano Edward Alberto Cristancho entabló demanda contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de lograr la declaratoria de ilegalidad de un aparte del Artículo 8 del Decreto 207 de 2020, *“por medio del cual se imparten las instrucciones necesarias para preservan el orden público, dar continuidad a la reactivación económica y social de Bogota D.C., y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 9) en el periodo transitorio de nueva realidad”, expedido por el ente demandado.*

El texto demandado de la disposición referenciada, se resalta a continuación:

“ARTICULO 8.- Consumo bebidas embriagantes. Prohibir a partir de la entrada en vigencia del presente decreto el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos de comercio y espacios abiertos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. La venta de bebidas alcohólicas por parte de establecimientos de comercio estará restringida en el horario comprendido entre las 9:00 p.m. y las 10:00 a.m. De manera excepcional se autoriza el expendio de bebidas embriagantes cuando se realice como complemento a platos servidos a la mesa por parte de establecimientos y locales gastronómicos y previo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad correspondientes”.

Radicada la demanda el 27 de octubre de 2020, le correspondió el conocimiento del asunto, inicialmente al Juzgado 56 Administrativo Oral de Bogotá, adscrito a la Sección Segunda, conforme a la organización establecida en el Acuerdo PSAA-063501 de 2006; posteriormente en auto de 6 de noviembre de 2020 dicha autoridad resolvió remitirlo por competencia a los juzgados de la sección primera de este circuito judicial.

Las razones que motivaron esta decisión se condensan en que a juicio del despacho homólogo, en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo donde se enumeran las competencias del Honorable Consejo de Estado en única y segunda instancia, no se señaló expresamente que tuviera la atribución de conocer procesos de Nulidad por Inconstitucionalidad donde se demanden actos administrativos de carácter general proferidos por entidades territoriales u organismos distintos al Gobierno Nacional.

Por lo tanto, al existir una regla de competencia asignada a los jueces administrativos en el numeral 1 del artículo 155 *ejusdem* para resolver demandas contra actos administrativos proferidos por autoridades del orden distrital y municipal, sin que la disposición distinga si se trata del medio de control de simple nulidad o el de nulidad constitucional, este asunto debe asumirse por los despachos de este circuito específicamente a los adscritos a la sección primera, conforme a las reglas de reparto del Acuerdo PSAA-063501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad en su artículo 135, de la siguiente manera:

“Artículo 135. Nulidad por inconstitucionalidad. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa

con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales” (Subrayas y resaltado adicional).

Claramente esta disposición alude al *control abstracto integral de constitucionalidad*¹ del que goza el Consejo de Estado, para determinar el ajuste a la Constitución de los actos generales dictados por el Gobierno Nacional o por entidades u organismo diferentes de aquel, cuya revisión no sea de expreso conocimiento de la Guardiania de la Carta Política; competencia residual que en estos casos, no comparte con otros jueces de la república, conforme al artículo 237 Superior:

“Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

(...)

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional (...).”

En efecto, el citado artículo 135 explícitamente desarrolla esta atribución de origen constitucional, no solamente hacia la defensa de la supremacía de la Constitución en las decisiones del Gobierno Nacional, sino además en otros organismos y entidades distintas del orden central, sin que sea necesario ceñirse a los postulados de la justicia rogada, por cuanto la Ley 1437 de 2011 le faculta a hacer uso de la *unidad normativa* para declarar la violación de normas de la constitución que no hayan sido expresamente invocadas por el accionante como vulneradas.

Se tiene entonces, que la raigambre constitucional de este medio de control lo aparta y diferencia del relativo a nulidad simple, pues al tratarse de un mecanismo judicial especial, no solamente se consagra para unos específicos eventos y bajo unas condiciones que permitan la revisión de legalidad por violación directa de la Constitución sin atarse a ningún cargo, **indicando concretamente quien ostenta de manera privativa la competencia para su conocimiento: el Consejo de Estado.**

En ese sentido, no puede acoger este despacho la tesis reseñada en los antecedentes de este proveído, de emplear el numeral 1 en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011² en el que se asignan competencias a los jueces administrativos en los medios de nulidad simple, para aplicarlo por analogía en el conocimiento de nulidades por inconstitucionalidad, cuando este último mecanismo judicial debe ser única y exclusivamente adelantado por el Consejo de Estado, quien ostenta la su vez la competencia residual en la jurisdicción contenciosa:

¹ Principio denominado de esta manera por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-037 de 1996.

² **“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (...).

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia (...).

En concordancia, basta recordar que el reseñado artículo 135 del CPACA, donde se introdujo el medio invocado por el actor, fue objeto de demanda ciudadana de inconstitucionalidad por sospecharse que el texto que alude a la nulidad por inconstitucional de los actos expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional ampliaba excesivamente las potestades del Alto Tribunal de Cierre en lo Contencioso Administrativo.

El planteamiento mencionado no fue corregido por la Corte Constitucional en Sentencia C-400 de 2013, donde analizó su atribución para efectuar estudio de constitucionalidad en los actos con fuerza material de Ley y en la competencia residual que ostenta el Consejo de Estado para adelantarlos en los actos que no sean de expresa competencia de la Guardiana de la Constitución; todo lo contrario, **la Alta Corte concluyó que al Consejo de Estado sí le correspondía conocer de las nulidades por inconstitucionalidad contra actos generales expedidos por entidades u organismos distintos al Gobierno Nacional:**

“(...) De acuerdo con las acusaciones formuladas por el actor contra los incisos segundo del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011 y tercero del artículo 189 del mismo cuerpo normativo, corresponde a la Corte resolver los siguientes interrogantes:

*(i) ¿La acción de nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general, expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional, **atribuida al Consejo de Estado**, vulnera las competencias asignadas por la carta política a dicha corporación y la Corte Constitucional? (...)*

Correspondió a la Corte determinar (i) si la atribución conferida al Consejo de Estado para conocer de la acción de nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general, expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional, vulnera las competencias asignadas por la carta política a dicha corporación y a la Corte Constitucional; y (ii) si los efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional de las sentencias de nulidad por inconstitucionalidad que profiera el Consejo de Estado, son equiparables a los que emanan de las decisiones de la Corte Constitucional.

*Recuerda esta corporación que en el diseño del sistema jurídico colombiano no existen normas y actuaciones excluidas del control de constitucionalidad, cualquiera sea su modalidad, **estando distribuidas las competencias entre la Corte Constitucional, órgano de cierre de la jurisdicción constitucional (art. 241 superior), y el Consejo de Estado, tribunal supremo de lo contencioso administrativo (art. 237-2 ib.).***

*En este último espacio, se encuentran los actos a que refieren los artículos 135 y 189 de la Ley 1437 de 2011, cuyo conocimiento, por su naturaleza, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, la cual ubica en el Consejo de Estado la nulidad por inconstitucionalidad, figura anclada en la competencia residual que cumple ese alto tribunal, dentro del propósito de velar por la supremacía de la Constitución, pero acorde a ciertos alcances y limitaciones. **De esta manera, los actos generales que no son competencia de la Corte Constitucional, según las previsiones expresas de mandatos superiores, serán del ámbito del Consejo de Estado. (...)³**” (Resaltado adicional)*

Igualmente, en estudio de exequibilidad del párrafo de la misma disposición, al analizar el problema jurídico de formulado por los demandantes, nuevamente se parte de la premisa de que **son únicamente dos los órganos del poder judicial** quienes se encuentran facultados para ejercer el control abstracto de constitucionalidad: la Corte Constitucional en el estudio de normas con fuerza material de Ley, y el Consejo de Estado de manera residual en análisis de legalidad del acto general bajo el medio de nulidad por inconstitucionalidad:

*(...) En el marco de esta jurisdicción especial que la Constitución ha establecido para la preservación de su integridad y supremacía, el Legislador ha previsto la posibilidad de que los ciudadanos, en ejercicio del derecho de acción, **formulen ante el Consejo de Estado la pretensión de nulidad por inconstitucionalidad de decretos gubernamentales**, debido a la infracción directa de la Constitución. La Ley 1437/11 así lo regula en el artículo demandado, como uno de los “medios de control” allí previstos para la preservación del orden jurídico y la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución. Así, **el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo oficia como juez de constitucionalidad en modalidad de control abstracto** -además de la atribución como juez de tutela-, completando el sistema de control de la supremacía e integridad de la Carta Política Fundamental que el Constituyente de 1991 confió a la Corte Constitucional. (...)*

*No se advierte tampoco que el precepto acusado, exceda la potestad de configuración del legislador. La regulación que ha hecho de la acción de nulidad por inconstitucionalidad radicada en cabeza del Consejo de Estado, es legítima, razonable y proporcionada, y en modo alguno contraria a principios o valores superiores de la Carta Fundamental. **Al ejercer su amplia libertad de configuración normativa, el Legislador ha buscado radicar en cabeza del Consejo de Estado, una facultad similar a la que ya había conferido a la Corte Constitucional**, fortaleciendo de esta manera el control constitucional y, por ende, los mecanismos y procesos a través de los cuales se busca garantizar la supremacía de la Carta Fundamental. (...)*

*Cuando el párrafo demandado expresa que el Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda, tampoco se está ‘generando una desigualdad procesal entre las partes’, en desmedro de la administración pública, ni violaciones al debido proceso (art.29 CP), o a los derechos de defensa y contradicción, del modo sostenido por el demandante. Como antes se dijo, el juicio por inconstitucionalidad no está dirigido contra la administración sino contra el acto de carácter general, impersonal y abstracto que aquélla expidió, en defensa del orden jurídico presidido por la Constitución, y que se estima viola normas superiores de rango constitucional. Lo que el párrafo demandado contiene, es una facultad que el Legislador, en su amplio poder de configuración normativa de las disposiciones que gobiernan los procesos, **ha radicado en cabeza del Consejo de***

³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-400 de 3 de julio de 2013. Magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla.

Estado para reforzar los mecanismos de control constitucional que garantizan la integridad y supremacía de la Carta Fundamental (...)»⁴.

En síntesis, atendiendo a la naturaleza del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad previsto en el artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que el único competente para conocer por este mecanismo las demandas contra los actos generales expedidos por el Gobierno Nacional o entidades u organismos diferentes a éste, corresponde al Consejo de Estado y no a los jueces o tribunales administrativos.

Ahora, en revisión del expediente de la referencia, se advierte que el actor EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA ha solicitado la nulidad de un aparte del artículo 8 del Decreto 207 de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, es decir, un ente territorial diferente al Gobierno Nacional, pero haciendo vagas alusiones de igual manera a los medios de control previstos en los artículos 136 (control inmediato de legalidad) y 155 (nulidad simple) de la Ley 1437 de 2011, lo cual daría lugar a solicitar una aclaración del accionante.

No obstante, al haberse invocado expresamente y de manera principal, el mecanismo de nulidad por constitucionalidad, el despacho no procederá a efectuar requerimiento alguno dada su falta de competencia para tramitar el medio de control previsto en el artículo 135 ibidem, y en su lugar, ordenará remitir el asunto al honorable Consejo de Estado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en previsión de lo dispuesto en el artículo 149, numeral 14, del cuerpo procesal citado, para que sea el mismo quien examine la procedencia del medio para atacar el acto administrativo proferido por la autoridad distrital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para efectos de que esa Oficina lo envíe por competencia al Consejo de Estado – reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

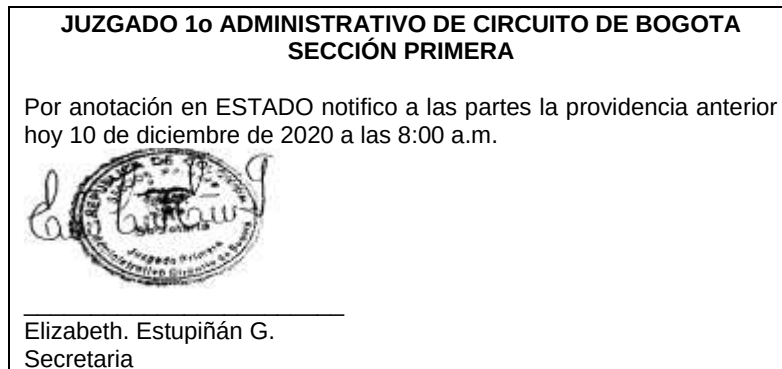
⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-415 de 6 de junio de 2012. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

TERCERO: Por Secretaría, y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
jueza

JLVM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
177d287d201c19a538bd5cb426169e7e9da4713aba6d6999f393b406a8c68e51
Documento generado en 09/12/2020 01:24:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>